

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No.** : 11001334204720230005700.  
**Accionante** : SANTIAGO CARDOZO CORRECHA.  
**Accionado** : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ,  
CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
**Asunto** : PREVIA APERTURA INCIDENTE DE  
DESACTO.

Mediante escrito radicado vía electrónica el 24 de marzo de 2023<sup>1</sup>, el señor **SANTIAGO CARDOZO CORRECHA** identificado con cédula de ciudadanía 1.023.950.308, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato para que se requiera a la entidad accionada a dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho 3 de marzo de 2023, a través del cual se amparó derecho fundamental de petición.

Con relación a la orden encomendada por el Despacho, el 7 de marzo de 2023<sup>2</sup> se arrima informe de cumplimiento por parte del Grupo de Apoyo de Acciones Judiciales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, anexando oficio emitido el 6 de marzo de 2023, enviado vía electrónica al actor el día 7 de marzo de la misma anualidad, en los siguientes términos:

(...)

*A través de la acción de la referencia, se ha recibido su petición, mediante la cual solicita información acerca de la forma de liquidar la nómina de los diferentes servidores judiciales, las operaciones aritméticas aplicadas, los conceptos de liquidación, las diferentes prestaciones sociales devengadas y la inclusión de la bonificación judicial como factor para liquidar dichas prestaciones sociales.*

*Al respecto, sea lo primero precisar que la bonificación judicial fue creada a través del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, que en su artículo 1 establece:*

*“Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema*

<sup>1</sup> Ver expediente digital “01EscritoDesacato”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “03InformeCumplimiento”

**General de Seguridad Social en Salud.**” (Negrillas y subrayado por fuera del texto original).

*A partir de lo anterior, se evidencia que la normativa es clara al excluir a la bonificación judicial como factor salarial, en consecuencia, no se tiene en cuenta para la liquidación de las diferentes prestaciones sociales. Con relación a la bonificación especial por recreación, se le informa que según el Decreto 451 de 1984 ello es un concepto prestacional propio de la administración, esto es, de los servidores de la Dirección Ejecutiva a nivel nacional y de las diferentes seccionales. En consecuencia, teniendo en cuenta que usted no es servidor de dichas entidades, usted no es destinatario de dicha prestación.*

*Finalmente, se le informa que toda la información por usted solicitada, incluida la relatada en los párrafos precedentes, se encuentra consignada en la cartilla laboral, la cual se adjunta al presente oficio y cuyo link me permito indicar a continuación.*

Frente a lo anterior, el Despacho considera que la información suministrada no satisface los parámetros exigidos por la Corte Constitucional para el amparo del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir, no se brinda una información **clara, precisa y congruente con lo solicitado por el actor**; en consecuencia, el oficio referido no absuelve de fondo solicitado ya que simplemente la administración anexa la cartilla laboral para la Rama Judicial, sin absolver cada punto objeto de la petición por parte del señor Cardozo Correcha.

Téngase en cuenta, que dentro del requerimiento presentado el 19 de diciembre de 2022 se solicita la liquidación en periodos puntuales junto con las operaciones aritméticas utilizadas en la liquidación de prestaciones del actor teniendo en cuenta su cargo dentro de la entidad, normatividad que sustenta dicha liquidación, forma de liquidación de intereses a las cesantías, explicación de conceptos utilizados en la liquidación reportada por Efinómina, reconocimiento, reliquidación y pago de factores salariales, entre otros.

Así entonces, previo a dar trámite al incidente, se dispone por Secretaría, **REQUERIR** al **DIRECTOR (a) DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, Dra. Naslly Raquel Ramos Camacho **identificada con cédula de ciudadanía 51.750.926** o quiénes hagan sus veces, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de este auto acredite el cumplimiento de la referida decisión judicial, que en la parte resolutive ordenó:

(...)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS-**, *área de talento humano, presupuesto, o quién haga sus veces, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la petición elevada por el actor el día 19 de diciembre de 2022.*

En el término anterior, **la entidad accionada** deberá allegar **el correo personal asignado dentro de la planta de personal y el número de identificación de los funcionarios encargados del cumplimiento de la orden judicial**, advirtiéndose, que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, habrá lugar al inicio del incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud interpuesta por la accionante.

**Expediente No. 110013342047202300005700.**  
*Accionante: Santiago Cardozo Correcha.*  
*Accionado: DEAJ.*  
*Asunto: Requerimiento previo apertura incidente.*

3

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, notifíquese por el medio más ágil y eficaz que garantice el derecho de audiencia y defensa **de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, Bogotá, Cundinamarca y Amazonas** el contenido del presente proveído o a quienes hagan sus veces.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> [juridica.santyc2@gmail.com](mailto:juridica.santyc2@gmail.com); [scardozc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scardozc@cendoj.ramajudicial.gov.co); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [rariasv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rariasv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfd74230e24992948d3c0978b53c428c22b38b5ffef42b5d3b497159672a9f7**

Documento generado en 28/03/2023 04:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**